

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 106.

Martes 2 de Enero.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte. —Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid, núm. 359, correspondiente al día 25 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para presentar á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley sobre ejercicio de la libertad de imprenta.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1882.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

A LAS CORTES.

Deber de los Gobiernos es amparar el libre ejercicio de los derechos consignados en la Constitucion, y dar garantías á los ciudadanos de que pueden ponerlos en práctica sin menoscabo de los intereses del Estado, antes contribuyendo al bien comun mediante la intervencion de todos en la Administracion pública. Entre aquellos derechos ninguno mas pre-

ciado que el de la libre manifestacion de las ideas, que favoreciendo el desarrollo de la cultura general, permite á los Gobiernos apreciar el estado de la opinion pública, base firmísima del sistema constitucional y norma de conducta ineludible para los Gobiernos liberales.

La legislacion vigente sobre imprenta adolece de defectos esenciales que la hacen incompatible con la política que el Gobierno representa y viene practicando.

La ley de 7 de Enero de 1879, relativa al ejercicio de la libre emision del pensamiento, concedido á todo español por el art. 13 de la Constitucion del Estado, y cuyas disposiciones penales han sido aplicadas solo en algun rarísimo caso desde que ocupa su puesto el actual Gobierno, merced al sentido expansivo de su política y á la prudencia, que se complace en reconocer, con que la prensa periódica ha ejercido su ministerio, no puede menos de ser objeto de una reforma que la prive de su carácter autoritario y de su espíritu contrario al precepto constitucional: por ella han venido sometidas las publicaciones á quienes alcanzan sus preceptos á la jurisdiccion especial que para dar aplicacion á estos se creara, ó á la ordinaria, á quien está encomendado el castigo de los delitos definidos en el Código, segun el mejor parecer y la mayor conveniencia de los Gobiernos, por ella se restablecieron en el catálogo de los hechos de carácter criminal los delitos especiales de imprenta, sin que á la vez dejaran de considerarse como tales los comunes que por medio de la imprenta pudieran cometerse: haciendo aplicacion de ella pueden imponerse por un solo delito una pena personal al periodista, y la de suspension al periódico; en una palabra la ley de 7 de Enero de 1879, dictada con el fin de regularizar el ejercicio de aquel derecho, no se limitó á dar satisfaccion á esta única necesidad, sino que llegó hasta es-

tablecer restricciones que el precepto constitucional no contenía ni autorizaba, y que no pueden continuar en vigor con notorio quebrantamiento de aquel.

Una interpretacion restrictiva de la Constitucion ha hecho posible la coexistencia del artículo del Código fundamental en que se estableciera la mas amplia libertad de imprenta, y de la ley que viniera á limitarla; pero el Gobierno actual, que, fiel á sus antecedentes y á sus compromisos, se considera en el deber de adoptar temperamentos mas expansivos, entiende que el derecho de la libre emision del pensamiento, consignado en la Constitucion, es absoluto para cada español, sin mas trabas que las que á éste, como á todos los demas derechos individuales, impone el ejercicio de los derechos de los demas y la necesaria defensa del Estado. Por eso el Gobierno de S. M., enemigo de todo sistema preventivo, al formular el proyecto de ley que con el fin único de regularizar el ejercicio de la libertad de imprenta tiene hoy el honor de someter á la deliberacion de las Cortes, no ha olvidado un solo instante su deber de no definir delitos ni señalar penas, ni crear jurisdicciones especiales dejando para el Código penal exclusivamente la determinacion de los abusos en el ejercicio de aquel derecho que puedan revestir carácter criminal y la designacion de las penas con que hayan de corregirse, reservando á los Tribunales ordinarios la aplicacion de estos preceptos, y limitándose á señalar las precauciones que á su juicio deben adoptarse para que en todo caso quede asegurada la existencia de una persona ó de una entidad jurídica á quien pueda imponerse y en quien pueda hacerse efectiva la responsabilidad civil ó criminal á que las extralimitaciones del derecho puedan dar origen.

No es esta la oportunidad de que el Gobierno manifieste sus opiniones acerca de la penalidad establecida

en los preceptos actualmente vigentes para los delitos comunes cometidos por medio de la imprenta. Ocasión próxima tendrán las Cortes de fijar su atencion en este punto al examinar el proyecto de nuevo Código penal: en su alta sabiduría podrán modificar aquella penalidad si la juzgan excesiva; pero inspiradas siempre en sentimientos liberales, no es de esperar que dejen de demostrar su conformidad con la doctrina de que solo en el Código penal que aplican los Tribunales cabe la definicion de los delitos y la determinacion del castigo para sus autores; doctrina sostenida desde la oposicion por el partido liberal, y traducida en este proyecto de ley por el Gobierno que, al hacerlo, cumple los compromisos entonces contraídos, y cree obrar segun le aconsejan sus antecedentes y sus arraigadas convicciones de una parte, y la necesidad, por otra, de poner término á la situacion actual de la prensa periódica, sometida á una doble penalidad y á un doble sistema de Tribunales.

Mediante las prescripciones del actual proyecto, se conserva al Poder judicial su dignidad y se respeta su independencia, porque el Poder ejecutivo no tiene para que conocer, ni siquiera para que intervenir en lo que se relaciona con el castigo de delitos y faltas; desaparece el carácter preventivo de la actual legislacion; conserva el escritor su independencia; se regula el derecho sin pervertir su ejercicio, y ganan en prestigio los Tribunales y la prensa.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY DE IMPRENTA.

Artículo 1.º El derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, que concede el art. 13 de la Constitucion á todos

los españoles, se ejercitará conforme á las reglas contenidas en la presente ley.

Art. 2.º Para los efectos de esta ley se considerarán procedimientos semejantes al de la imprenta todos los que se utilizan para fijar ó reproducir palabras sobre papel, tela ó cualquiera otra materia, valiéndose de litografía, fotografía, ó de otros medios de los empleados hasta el día ó que se emplearen en adelante para estampar y reproducir escritos ó dibujos.

Art. 3.º Los impresos y demas procedimientos empleados para emitir ideas y opiniones, á que se refieren los artículos anteriores, podrán ser periódicos ó publicaciones determinadas en forma de libro, folleto, hoja suelta, cartel, dibujo ó grabado con letras impresas ó sin ellas.

Se considerará folleto el impreso que sin ser periódico se componga de mas de 70 páginas y menos de 200.

Se entiende por publicacion de un impreso, sea cualquiera la clase á que pertenezca, el acto de sacar mas de seis ejemplares de la imprenta en que se haya tirado.

Art. 4.º La publicacion del libro y del folleto no exigirá otro requisito que el de llevar estampado en la primera y última página el nombre y señas de la imprenta.

Art. 5.º De todo folleto y hoja suelta se depositarán en el Gobierno de provincia, ó en el Subgobierno ó Alcaldía de la poblacion en que haya de hacerse, tres ejemplares en el acto de la publicacion.

Art. 6.º Todo periódico será representado ante las Autoridades y Tribunales por su propietario.

Cuando una Sociedad legalmente constituida funde ó adquiera la propiedad de un periódico, tendrá la representacion legal para todos los efectos el Gerente que aquella designe, el cual gozará los mismos derechos y estará sujeto á las mismas responsabilidades civiles y criminales que si fuera fundador ó propietario único del periódico.

Art. 7.º El particular ó Sociedad que pretendan fundar un periódico lo pondrán en conocimiento de la Autoridad gubernativa superior de la localidad en que haya de ver la luz pública, exponiendo el título que haya de llevar, los dias en que haya de salir, los precios y condiciones de la suscripcion y el establecimiento tipográfico en que haya de imprimirse, y acompañando el recibo que acredite hallarse este al corriente del pago de la contribucion de subsidio.

Los que tuvieren declarado en suspenso el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos no podrán ser fundadores ni propietarios de periódico.

Toda condena impuesta en virtud de sentencia ejecutoria de los Tribunales por delito cometido en el ejercicio del derecho que se regula por esta ley lleva consigo la inhabilitacion para los efectos de este artículo por todo el tiempo de su duracion.

Art. 8.º La Autoridad á quien se

anuncie la publicacion de un periódico en la forma y con los requisitos establecidos en los dos artículos anteriores examinará los documentos presentados, y resolverá en el plazo máximo de 10 dias si con ellos se llenan ó no debidamente los requisitos exigidos en dichos artículos.

Art. 9.º Del acuerdo negativo de la Autoridad podrá apelarse en el término de cinco dias ante la Audiencia del territorio, la cual, oyendo *in voce* al Fiscal y al recurrente, pronunciará en el término de quince dias, á contar de la presentacion del recurso, su fallo, que será ejecutorio.

Art. 10. Si trascurrido los diez dias señalados para la resolucion de la Autoridad gubernativa no la hubiese esta acordado, podrá publicarse el periódico, entendiéndose llenas las formalidades exigidas por esta ley.

Art. 11. El fundador ó propietario de todo periódico está obligado á presentar en el acto de su publicacion tres ejemplares de cada número y edicion en el Gobierno de la provincia, ó en la Alcaldía cuando se trate de poblaciones que no sean capitales, y otros tres en el Ministerio de la Gobernacion si el periódico se publica en Madrid.

Dichos ejemplares serán firmados por el propietario del periódico ó por quien haga sus veces, con la autorizacion debida.

Art. 12. La Autoridad ó funcionario encargado de recibir los números á que se refiere el artículo anterior devolverá en el acto, sellado, uno de ellos á la persona que haga la presentacion para que pueda acreditar haberla efectuado.

Art. 13. Los ejemplares de un impreso mandado secuestrar judicialmente que circulen despues de practicada la diligencia para ser recogido serán considerados como clandestinos, y sus autores, editores ó impresores quedarán sujetos á la responsabilidad que señala el Código penal. En el mismo caso se encontrará todo impreso que no lleve pie de imprenta ó lo lleve supuesto.

Art. 14. Cuando se trasmita la propiedad de un periódico político, y cuando se varíe el establecimiento tipográfico en que haya de imprimirse, se dará cuenta á la Autoridad gubernativa, ante la cual justificará el nuevo adquirente todos los extremos que exige el art. 7.º de esta ley.

En este caso no se suspenderá la publicacion del periódico ínterin la Autoridad declara ó niega haber llenado el nuevo adquirente los requisitos expresados; pero una vez negado por acuerdo ó fallo ejecutorio, cesará la publicacion y se considerará extinguido el periódico para todos los efectos legales.

Art. 15. Tambien cesará en su publicacion todo periódico:

1.º Cuando se incapaciten legalmente el fundador ó propietario que tenga su representacion legal, sin que se haya presentado solicitud para sustituirle en el término de ocho dias.

2.º Cuando su fundador deje transcurrir quince dias sin realizar la publicacion desde la fecha en que legalmente pueda comenzar á continuar dicha publicacion; y

3.º Cuando deje de publicarse mas de diez dias en un mismo mes siendo diario, ó cuando dejen de publicarse cinco números en los dias señalados en el prospecto si el periódico no fuese diario.

Art. 16. Todo periódico que se publique sin que su propietario lleve los requisitos exigidos por los artículos 4.º y 5.º de esta ley, ó sin que haya trascurrido el plazo de los diez dias marcados en el art. 8.º sin que se haya dictado la resolucion en el mismo prevenida, ó despues de haber caducado dichas declaraciones, ó de haberse perdido el derecho á su publicacion, con arreglo á los artículos 14 y 15 de esta ley, será considerado como clandestino, y sus propietarios ó impresores quedarán sujetos á la responsabilidad que señala el Código penal.

Art. 17. Todo periódico está obligado á insertar en uno de los tres primeros números despues de su entrega la comunicacion que la persona ó corporacion que se creyesen ofendidas por alguna publicacion hecha en el mismo, ó á quienes se hubiere atribuido hechos falsos ó desfigurados, le dirigieren con el fin de vindicarse ó de negar, rectificar, aclarar ó explicar los hechos.

Esta comunicacion deberá insertarse en la primera plana del periódico, ó en una plana y columna iguales á las en que se publicó el artículo ó suelto que la motive; siendo gratuita la insercion, siempre que no exceda del duplo de líneas con el mismo tipo de aquel, y pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

Art. 18. El derecho establecido en el artículo anterior podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada, cuando esta se halle ausente en pais extranjero, y por los mismos y ademas por sus herederos, cuando el agraviado hubiese fallecido.

Art. 19. Cuando el derecho á que se refieren los dos artículos anteriores sea negado ó desconocido por la persona que legalmente represente al periódico, podrá el que trate de ejercitarlo demandarla á juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

El juicio versará sobre si los hechos aseverados por el periódico constituyen ofensa, ó son falsos, ó están desfigurados, sobre cuyos extremos habrán de hacerse declaraciones concretas en la sentencia; y si ésta fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado y se mandará insertar por cabeza del comunicado en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la notificacion.

La desobediencia á lo mandado en la sentencia constituirá delito y será penada con arreglo al Código.

Art. 20. Los suplementos ó números extraordinarios que publiquen los periódicos se considerarán como números ordinarios para los efectos de esta ley.

Art. 21. El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entregue firmado el original,

De los escritos originales que se publiquen en los periódicos no podrá hacerse otro uso contra la voluntad de su autor que el de su presentacion ante los Tribunales cuando estos los reclamen, ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pueda afectarle por la publicacion.

Las contravenciones á lo prevenido en esta ley que no constituyan delito segun las disposiciones de las mismas ó del Código penal serán corregidas gubernativamente con multa de 50 á 250 pesetas ó con el arresto subsidiario de un dia por cada 5 pesetas en caso de insolvencia.

Art. 22. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones emanadas del Poder ejecutivo que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Madrid 20 de Diciembre de 1882.—

V. Gonzalez.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

(Conclusion.)

CAPITULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 208. El Ministro de la Gobernacion es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas corporaciones.

Art. 209. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la Autoridad y direccion administrativa de la Diputacion, de la Comision y del Gobernador de la provincia.

Art. 210. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales incurren en responsabilidad:

1.º Por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, abusando de las propias ó omitiendo el cumplimiento de sus deberes legales.

2.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegacion y bajo la dependencia de este.

3.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos, considerándose tales para este objeto los Gobernadores militares de las provincias y los Capitanes Generales de los distritos en los asuntos en que obren los Alcaldes por delegacion ó encargo de estas Autoridades.

4.º Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia, informalidad en la contabilidad, abuso ó malversacion en la administracion de sus fondos.

Art. 210. La responsabilidad será exigible á los Alcaldes, Concejales y funcionarios dependientes del Muni-

ció, ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motive, y solo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 211. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ó omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión, y siempre en la indemnización de los gastos que ocasione el reparar la falta ó la omisión cometida.

Art. 212. Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitación de poder, abuso de facultades ó negligencia inexcusable, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de Autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal.

Procede la suspensión: En los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con multa.

En los de extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Haber dado publicidad al acto.
- 2.ª Excitar á otras corporaciones á cometerlas.
- 3.ª Desconocer la Autoridad del Gobierno.
- 4.ª Producir la alteración del orden público.

Y por último, en los casos de abuso, falta de formalidad legal en la contabilidad ó malversación en la administración de sus fondos.

Art. 213. Para la imposición y exacción de las multas se tendrán presentes las reglas siguientes:

- 1.ª La declaración de la pena corresponde á la Diputación provincial ó al Gobernador de la provincia, oyendo al interesado.
- 2.ª No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada.
- 3.ª La providencia se comunicará por escrito al multado; del pago se le expedirá el competente recibo.
- 4.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.
- 5.ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.
- 6.ª Las multas serán extensivas á todos los Concejales que, según esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 214. El máximo de la cuota de las multas que pueden imponerse á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurran, según lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

Núm. de Concejales.	Alcaldes.	Regidores.
6 á 9.....	17.50 pls.	7.50 pesetas.
10 á 16.....	37.50 »	20 »
17 á 24.....	125 »	50 »
25 á 32.....	175 »	75 »
33 á 40.....	250 »	100 »
41 á 50.....	375 »	125 »

Art. 215. Para el pago de toda

multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la misma, y que no baje de 10 días ni exceda de 20, pasado el cual precede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Art. 216. Contra la imposición de la multa puede el interesado alzarse para ante el Ministerio de la Gobernación, que resolverá lo que estime procedente, sin ulterior recurso.

En caso de ser declarada improcedente la imposición de la multa, serán impuestas las costas y daños causados por su exacción á la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infracción clara y terminante de una ley.

Art. 217. En ningún caso se expedirán comisionados de ejecución contra los Ayuntamientos y Concejales para la exacción de multas.

Quando ocurra el caso previsto en el art. 215, y los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de esta, y requiriendo su Autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exacción por los trámites de la vía de apremio.

Art. 218. Para hacer efectiva la indemnización de gastos á que se refiere el art. 211, se procederá en la forma establecida para las multas.

Art. 219. La suspensión del Alcalde, Tenientes y Concejales de un Ayuntamiento la acordará el Gobernador, oída la Comisión provincial.

Art. 220. La resolución del Gobernador será inmediatamente ejecutiva; pero podrán los interesados recurrir en alzada al Ministerio de la Gobernación. El recurso se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, dentro de los ocho días siguientes á la notificación del acuerdo; y aquella Autoridad, dentro del plazo de tres días, elevará el expediente á la Superioridad.

Art. 221. Si el Gobierno entiende que la suspensión no es procedente, revocará por sí y dentro de quince días el acuerdo; en caso contrario pasará el expediente al Consejo de Estado, oído el cual, y en un plazo que no exceda de 50 días, dictará la resolución definitiva, contra la cual no se dará ulterior recurso. Declarada improcedente la suspensión ó transcurrido el anterior plazo sin haber suelto el Gobierno, serán los Concejales inmediatamente repuestos en sus cargos, si bien quedando en este último caso á las resultas del acuerdo que se adopte.

Si se declarase procedente la suspensión y el Gobierno entendiere que los suspensos han incurrido en responsabilidad civil ó criminal, mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, previas las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitución, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los Concejales se han hecho culpables de algún delito.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto declarando procedente la suspensión y mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no

recaiga sentencia absolutoria definitiva y ejecutoria.

Art. 222. La suspensión gubernativa de los Concejales no excederá de 60 días.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, se hará saber á los Concejales interinos, y volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiese reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si ocho días después de espirado aquel plazo, habiéndoseles hecho saber, ó sido requeridos por los Concejales propietarios, continuasen ejerciendo funciones municipales.

Art. 223. Los Alcaldes y Concejales no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoria de Juez ó Tribunal competente.

Este lo será el que ejerza la jurisdicción ordinaria en lo criminal en el territorio á que corresponda el distrito municipal de que aquellos forman parte.

Art. 224. Decretará el Juez ó Tribunal la suspensión de los Concejales procesados de oficio ó á instancia de parte, cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspensión de cargo ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento y del Gobernador de la provincia.

Art. 225. Cuando por virtud de suspensión de Concejales acordada por el Gobernador ó por el Juez ó Tribunal competente, no quedase número suficiente en el Ayuntamiento para celebrar sesión, se llamará, para que interinamente lo completen, á los individuos á que se refiere el párrafo segundo del art. 58.

Los Concejales interinos no podrán tomar parte en la resolución de expedientes de incapacidad de los Concejales propietarios, debiendo limitarse el Ayuntamiento, cuando no quede suficiente número de propietarios para tomar acuerdo sobre aquel particular, á elevar el expediente á la Diputación provincial para que adopte la resolución que estime procedente.

Art. 226. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por destitución legal de sus Vocales, serán cubiertas en la forma que dispone el art. 58.

Art. 227. Los Alcaldes y Concejales que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 57, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 222.

Art. 228. Los Concejales de titulos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años.

Art. 229. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvo las modificaciones siguientes:

- 1.ª Las multas que se les impongan no podrán exceder de 10 pesetas.
- 2.ª Para la suspensión basta la orden del Alcalde; pero para la destitución se necesita el acuerdo del Ayuntamiento.
- La suspensión no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.
- 3.ª La absolución no les dá derecho, pero si les rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 230. Todos los agentes del

Ayuntamiento por el nombrados y pagados, están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujeción á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 231. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente, y estos podrán perseguir de oficio, á los Alcaldes, Concejales y Vocales asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

- 1.ª Si cualquiera de los Concejales y Vocales asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja.
- 2.ª Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla octava, artículo 161 de esta ley.
- 3.ª Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.
- 4.ª Cuando establecieren y recaudaren cualquier clase de impuestos no comprendidos en la presente ley ni en la de presupuestos generales del Estado.
- 5.ª Cuando se dejaren de incluir en el presupuesto, ó de ingresar en la Caja municipal al hacerlos efectivos, algunos de los recursos ó rentas permanentes de la municipalidad.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

- Primer caso. Imposición de doble cuota á los culpables.
- Segundo y tercer caso. Anulación del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada, y devolución de las recaudadas, con multa igual al exceso, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.
- Cuarto caso. Anulación del arbitrio impuesto, y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TITULO VII.

Gobierno político de los distritos municipales.

Art. 232. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde, requerido por el Gobernador, se negare á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo legal, el Gobernador puede cometer su ejecución al Juez municipal del pueblo ó cualquiera de

sus suplentes ó á un Delegado especial.

Esta delegacion se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 233. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la Autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

El Ministro de la Gobernacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y sin que el Alcalde pierda las facultades que le corresponden como Presidente del Ayuntamiento, podrá nombrar, cuando lo considere conveniente, un Delegado que tendrá en el término municipal las atribuciones enumeradas en el art. 131 y las demas de índole análoga que en la delegacion se le conferían.

Art. 234. Los Tenientes de Alcalde en sus distritos respectivos obran siempre por delegacion y bajo la direccion del Alcalde, como representantes del Gobierno, en los mismos términos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 235. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les deleguen los Tenientes de Alcalde conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 236. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, los Tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previenen en el cap. 11, tit. VI de esta ley.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 237. Los recursos que en la vía gubernativa se interpongan contra las providencias de los Alcaldes y los acuerdos del Ayuntamiento ó Junta municipal se presentarán ante aquella Autoridad.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto de presentar el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 238. Los Alcaldes, dentro del plazo de los ocho dias siguientes al de la presentacion de todo recurso, lo remitirán al Gobernador, Comision ó Diputacion provincial para ante quien se haya interpuesto, uniendo su informe ó el de la corporacion que haya dictado el acuerdo y todos los antecedentes que formen el expediente.

Si por cualquier causa el Alcalde no cumpliera con lo preceptuado en este artículo, los interesados podrán acudir en queja al Gobernador, el cual, ademas de imponer al Alcalde moroso la oportuna correccion disciplinaria, deberá reclamar desde luego el recurso y el expediente para remitirlos á la corporacion á quien corresponda conocer de la alzada.

Art. 239. Todos los términos que se establecen en esta ley son fatales é improrrogables, comenzarán á contarse desde el dia siguiente á la notificacion, y no se comprenderán en ellos los dias de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 240. Las resoluciones gubernativas cuyo cumplimiento incumba á los Alcaldes, las providencias que estos dicten y los acuerdos del Ayuntamiento ó Junta Municipal que puedan afectar á los derechos ó intereses de algun particular ó corporacion,

se notificarán á los interesados dentro de los tres dias siguientes á su fecha, por medio de cédula que deberá contener:

1.º La expresion de la naturaleza y objeto del expediente, y los nombres y apellidos de los interesados en el mismo.

2.º Copia literal de la providencia ó resolucion que haya de notificarse.

3.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificacion.

4.º Expresion de los recursos que procedan contra la providencia que sea objeto de la notificacion.

5.º La fecha en que esta se hace y la firma del funcionario que la verifique.

Esta cédula será entregada al interesado ó corporacion con quien dicha notificacion se entienda, ó á sus representantes, haciéndose constar la entrega en el expediente por diligencia firmada por el que la reciba ó por dos testigos, y autorizada por el Secretario, expresando en ella necesariamente el dia y la hora en que les haya sido entregada la cédula.

Cuando no se encontrase en su domicilio al interesado, la cédula será entregada al pariente mas cercano, familiar ó criado, mayor de 14 años, que se hallare en la habitacion del que hubiere de ser notificado; y si no se encontrare á nadie en ella, al vecino mas próximo que fuere habido.

Se acreditará en el expediente la entrega por medio de diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupacion de la persona que reciba la cédula, su relacion con la que deba ser notificada, y la obligacion que aquella tiene, y le hará saber el funcionario que practique la notificacion, de entregarle la cédula así que regrese á su domicilio. Dicha diligencia será firmada por aquel funcionario y por la persona que reciba la cédula, y si esta no supiese ó no quisiese firmar, por dos testigos.

Art. 241. Cuando se ignorese el paradero de la persona que haya de ser notificada, se fijará la cédula durante tres dias en el lugar designado para los anuncios en las Casas Consistoriales, lo cual se hará constar en el expediente por medio de diligencia, que deberá autorizar el Secretario, y será firmada por dos vecinos de la poblacion mayores de edad.

Art. 242. El Secretario del Ayuntamiento será personalmente responsable por los perjuicios que puedan irrogarse, bien á la Administracion municipal, bien á los particulares ó corporaciones interesadas, cuando procedan de defecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

En la parte exterior de toda Casa Consistorial habrá un sitio destinado para la fijacion de anuncios y edictos á la altura conveniente, para que puedan estos ser leídos cómodamente.

En los casos en que por esta ley se previene que un anuncio ó documento esté de manifiesto al público, se acreditará en el expediente respectivo por medio de una diligencia en la que, bajo su responsabilidad personal, así civil como criminal, acreditarán el hecho de haber estado expuesto al público durante el plazo legal, el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

Disposiciones adicionales.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.ª El Gobierno dictará con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

Disposiciones transitorias.

1.ª Si para la fecha en que, con arreglo á esta ley, hayan de hacerse

las primeras elecciones municipales, no se hubiese reformado, en armonia con ella, la Electoral de 20 de Agosto de 1870, vigente hoy para dichas elecciones, queda autorizado el Gobierno para declarar los artículos de dicha ley que hayan de observarse en las elecciones, y para ser aplicables á las mismas los concordantes de la ley de 28 de Diciembre de 1878, á fin de que resulten en armonia con el cap. 11, tit. II de la presente ley.

2.ª Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el artículo 89 de la Constitucion de la Monarquia.

Madrid 15 de Diciembre de 1882.—
El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Anuncio

Hallándose vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba el estanco del pueblo de Aldeanueva del Camino, de esta provincia, se hace público para que, los que deseen obtenerlo en propiedad, presenten sus solicitudes en esta Delegacion dentro del plazo de quince dias, que se contarán desde el dia de la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Los documentos que deben acompañar á la instancia son; licencia original y copia de la misma de haber servido en el ejército, certificacion de buena conducta y otro ademas en el que se acredite que tiene fondos suficientes para hacer las sacas con arreglo á instruccion.

Cáceres 29 de Diciembre de 1882.—
El Delegado de Hacienda, José A. Fernandez Garcia.

El Excmo. Sr. Director general del Tesoro público en telegrama de este dia me dice lo siguiente:

«Suspenda V. S. la revista semestral de clases pasivas que habia de celebrarse en Enero próximo y que en lo sucesivo se verificará en Abril segun Real orden que publicará la Gaceta de mañana 31, anunciándolo V. S. así para evitar molestias á los interesados.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados.

Cáceres 30 de Diciembre de 1882.—
El Delegado de Hacienda, José A. Fernandez Garcia.

ANUNCIOS.

TRATADO DE COCINA ECONOMICA MADRILEÑA.

Libro útil á todas las clases
de la sociedad.

Forma un tomo de 72 páginas, el

cual se halla de venta en la imprenta de este periódico por el ínfimo precio de *dos reales*.

GUIA OFICIAL

DE LOS

FERRO-CARRILES

DE

ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL

y de los servicios marítimos.

Forma un tomo de gran volumen y se vende por el ínfimo precio de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.

CAPDEVIELLE Y PEREZ

(sucesor de Moro.)

Pintores, 23, Cáceres.

Los excelentes resultados dados por los muchos RELOJES DE TORRE que llevamos colocados y la gran facilidad que esta casa proporciona para los pagos, hacen que todos los Municipios reconozcan la necesidad de adquirir una de nuestras sólidas é inalterables máquinas las que garantizamos por

cinco años.

El Municipio que desee la instalacion de un buen reloj de torre se le facilitan todos los pormenores que pida dirigiéndose á

CAPDEVIELLE Y PEREZ,
Pintores, 23, Cáceres.

LA COMPAÑIA FABRIL «SINGER»



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construccion de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instruccion pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan-se en las facturas las palabras:

MAQUINA LEGÍTIMA

DE LA COMPAÑIA FABRIL **SINGER,**

por

10 REALES SEMANALES

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañia, por deterioradas que estén.

Plaza de la Constitucion, número 18. 27

Cáceres: 1883.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,
Portal Llano, núm. 19.